TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL REENCAUSADO A JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-112/2026

ASUNTO GENERAL REENCAUSADO A JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-112/2026.

PARTE ACTORA: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 2 de octubre de 2026.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en la que se **reencauza** el escrito de demanda de Asunto General a Juicio Electoral, además de que se declaran infundados los agravios expresados por el actor y, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo emitido el 06 de agosto de 2026 por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/172/2026.

COTEJADO

GLOSARIO

Actor	José Carlos Hernández Pérez.
AG	Asunto General.
Autoridad Responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CQ y D o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JE	Juicio Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo de desechamiento. El 06 de agosto de 2026 la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó acuerdo, mediante el cual declara improcedente y desecha la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JCHP/172/2026.

2. Presentación de medio de impugnación. Inconforme con la anterior determinación, el 25 de agosto de 2026, José Carlos Hernández Pérez, presentó ante este Tribunal demanda de Asunto General, para impugnarlo.

3. Recepción y turno a ponencia. El 26 de agosto de 2026, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-AG-112/2026,** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente; cabe mencionar que el mismo fue recibido físicamente en Ponencia el 27 de agosto de 2026.

4. Radicación. En acuerdo de 28 de agosto de 2026, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal; pero, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Informe circunstanciado. El 01 de septiembre de 2026, el Consejero Presidente de la Comisión responsable, presentó su

COTEJADO

informe circunstanciado, al que adjuntó copia certificada del expediente CQD/Q/JCHP/CG/172/2026, que incluye el acuerdo recurrido y sus constancias de notificación, además de la cédula de publicitación correspondiente.

6. Publicitación. El 04 de septiembre de 2026, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-E0384/2026, por el que remite copia certificada de la cédula de publicitación, constancia de retiro y certificación de que compareció la persona tercera interesada; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 10 de septiembre de 2026.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente asunto y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata, en virtud de que se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE en el que declara improcedente y desecha la queja presentada por el actor, en la que se denunciaron actos que pudieran llegar a vulnerar la Normatividad Electoral del Estado de Tlaxcala, Entidad Federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 80, de la Ley de Medios; y 1, 3 y 12, fracción XII, de la Ley Orgánica.

COTEJADO

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada. Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado, lo que en el caso no ocurre.

En efecto, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia, al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia, bajo el argumento de que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan admitir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente respecto de los hechos denunciados.

En consecuencia, lo que el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado emitido por la Comisión responsable, por transgresiones a la normatividad que rige en la sustanciación de los procedimientos sancionadores en el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, la controversia motivo del análisis en el presente asunto se ajusta a la procedencia del Juicio Electoral previsto en la Ley de Medios, pues de su artículo 80 se desprende que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades electorales, incluso fuera de los procesos electorales.

COTEJADO

No obstante, el error en la elección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente[1].

Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, de advertirse que el escrito de demanda cumple con los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

De ahí que, este Tribunal considera que el presente Asunto General debe ser reencauzado a Juicio Electoral, pues dicho medio de impugnación es la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora, a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

Por lo que se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente juicio, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave **TET-JE-112/2026**, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Tercero interesado.

En el presente juicio se tiene que **Alfonso Sánchez García** compareció como tercero interesado, carácter que se le reconoce, ya que su escrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14, fracción III, y 41, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

[1] De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **1/97**[1] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***". Disponible y consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, en el siguiente link: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf

A. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre de quien promueve, así como su firma autógrafa, exponiendo los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses, el domicilio para recibir notificaciones y las pruebas ofrecidas.

B. Oportunidad. De igual manera, el ocurso se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicitación de la demanda que motivó este juicio inició a las 12:45 horas del 31 de agosto de 2026, la cédula correspondiente se retiró a las 12:55 horas del 03 de septiembre de 2026, por lo que, si el escrito respectivo se presentó a las 12:25 horas del 03 de septiembre de 2026, es evidente que se presentó con la oportunidad debida

C. Interés legítimo. Se reconoce el interés legítimo de la persona que comparece como tercero interesado, ya que comparece con la intención de que se confirme el acto impugnado, esto es, la improcedencia y desechamiento de la queja en la que fue denunciado por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque el acto impugnado.

D. Legitimación. La persona que se apersonó como tercero interesado cumple con este requisito, pues comparece por derecho propio, en su carácter de ciudadano, y fue una de las partes denunciadas en el procedimiento sancionador de origen.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio, así como correo electrónico para recibir notificaciones, precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que

el acuerdo que por este medio se impugna, le fue notificado al actor, el 21 de agosto de 2026, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados transcurrió del 24 al 27 de agosto de 2026, descontando los días inhábiles que mediaron; así, si la demanda se presentó el 25 de agosto de 2026, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la aprobación del acuerdo impugnado no se ajusta a los principios de debidas fundamentación y motivación, así como a los principios de exhaustividad y congruencia, además de que vulnera la Normatividad Electoral del Estado de Tlaxcala, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen sus derechos.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, dado que se vulneran los principios que rigen la materia electoral.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable al sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

El actor señala que le causa agravio el acuerdo de 06 de agosto de 2026 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/172/2026, por el cual determinó que su

COTEJADO

escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, desecharla de plano, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento, al considerar que de los hechos denunciados no se advierten los elementos indiciarios que permitan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Al respecto, el actor señala que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, realizó una indebida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable desechó la queja sin realizar un análisis preliminar suficiente de las conductas denunciadas y sin analizar oportunamente los elementos probatorios aportados; los cuales, desde su perspectiva, resultaban aptos para generar indicios sobre la posible actualización de las conductas denunciadas.

II. Causa de pedir.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afectan sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Vinculado con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. La disposición de que se trata constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos. Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

III. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no

COTEJADO

obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[2]".**

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

AGRAVIO ÚNICO: El actor plantea en esencia que el desechamiento impugnado es contrario a Derecho por estar indebidamente fundado y motivado, así como por falta de exhaustividad y congruencia, ya que los hechos denunciados sí son susceptibles de constituir una infracción electoral.

Esto porque la Comisión indebidamente determinó que no existían elementos mínimos objetivos y verificables para admitir a trámite la denuncia, en virtud de que de la certificación que realizó la Oficialía Electoral quedó acreditada la existencia de las publicaciones alojadas en los links precisados en la denuncia, con lo que se demostró el respaldo y difusión en apoyo a Alfonso Sánchez García, en su carácter de aspirante a la

[2] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

coordinación estatal de la transformación por el Partido Político morena, además de comprender su dimensión y propósito a partir de su difusión en las redes sociales,.

Lo que, a su parecer, se traduce en que sí existían elementos objetivos y verificables respecto de la promoción personalizada de servidores públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos, así como culpa in vigilando por parte de morena, por lo que se debió admitir la denuncia y continuar con la investigación, para que se resolviera de fondo, en lugar de abstenerse de realizar requerimientos que le permitieran contar con los elementos suficientes al respecto.

IV. Pretensión del impugnante.

La pretensión del Actor es que se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar se dicte otro, en el que se admita a trámite la queja que presentó, para que se lleven a cabo diligencias de investigación, sean llamadas al procedimiento las personas involucradas como denunciadas y se dicte la resolución correspondiente en la que se analice el fondo del asunto, para determinar si las conductas denunciadas constituyen o no las infracciones a la normatividad electoral que denunció.

V. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los planteamientos del agravio se analizarán conjuntamente, pues se dirigen a demostrar que la Comisión responsable no empleó una metodología ni estándares adecuados para desechar la denuncia, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[3], que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante

[3] **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

VI. Estudio de fondo.

A. Problema jurídico por resolver.

Determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE desechó conforme a Derecho la denuncia al considerar que los actos y omisiones denunciadas no constituyen violaciones a la legislación electoral.

B. Marco normativo aplicable.

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo primero, establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implica la omisión de ambas[4].

En cuanto al principio de exhaustividad, impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en favor de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones[5].

[4] Sirve como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307.

[5] Lo que tiene fundamento en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, con los rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN,** consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, así como suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente;

Asimismo, debe decirse que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**[6]

C. Caso concreto.

Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, este Tribunal considera necesario describir el contexto en el que la Comisión responsable dictó el acuerdo impugnado, para ello se precisa lo siguiente:

Manifestaciones de la denuncia.

El 03 de agosto de 2026, el aquí actor presentó escrito de denuncia ante el ITE, en el que señaló como personas denunciadas a: Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala , a través de quien lo represente, Carlos López Suarez, en su carácter de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, Alfonso Sánchez García, en su carácter de Aspirante a la Coordinación Estatal en

https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf y https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2002.pdf, respectivamente.

[6] Jurisprudencia 28/2009 **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Defensa de la Transformación por el Partido Político morena, así como al propio Partifo Político morena por culpa in vigilando y recepción de recursos de ente prohibido.

Así, manifestó que el 21 de julio de 2026, Carlos López Suárez, en su carácter de Presidente Municipal, Ayuntamiento y Dirección de Ingresos, todos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, realizaron manifestaciones expresas señalando que "La rehabilitación de las Escalinatas de los Héroes de Tlaxcala, se realizó por el Ayuntamiento de Tlaxcala en continuidad al proyecto impulsado por el alcalde con licencia, Alfonso Sánchez García", lo que realizaron en la red social Facebook y a través de diversos medios de comunicación digital.

COTEJADO

En este sentido, refirió que el medio de comunicación digital denominado "Alerta Vigilante", en su publicación de 21 de julio de 2026, emitió una nota periodística, en la que expresó que con esas acciones -refiriéndose a la rehabilitación de las citadas escalinatas-, "el Ayuntamiento de Tlaxcala da continuidad al proyecto impulsado por el alcalde con licencia, Alfonso Sánchez García, reafirmando el compromiso de consolidar obras y acciones que contribuyan al bienestar, al fortalecimiento turístico y al rescate del patrimonio de la capital".

Por su parte, el medio de comunicación digital "La Polilla", en su edición de 22 de julio de 2026, publicó una nota que, en lo que respecta manifestó que "... el Presidente Municipal Carlos López Suarez evaluó las necesidades del sitio y dio seguimiento al proyecto el cual dará continuidad a la iniciativa impulsada por el alcalde con licencia Alfonso Sánchez García, quien, de acuerdo con el edil, consideró prioritaria la recuperación de este punto turístico.".

Asimismo, el medio de comunicación digital "La Prensa de Tlaxcala", el 21 de julio de 2026, publicó una nota, en la que, en esencia se adujo que: "Con estas acciones, el Ayuntamiento de Tlaxcala da continuidad al proyecto impulsado por el alcalde con licencia, Alfonso Sánchez García, reafirmando el compromiso de consolidar obras y acciones que contribuyan al bienestar, al fortalecimiento turístico y al rescate del patrimonio de la capital.".

Por su parte, el medio de comunicación digital "Cámara Oscura", el 21 de julio de 2026, publicó una nota, en la que mencionó que "El Mirador y las Escalinatas de los Héroes avanzan hacia su rehabilitación. Con trabajo en territorio, el Ayuntamiento de Tlaxcala da continuidad a un proyecto…" "…es dando seguimiento al programa de más territorio implementado por el Arquitecto Alfonso Sánchez García, este es un gobierno que escucha y que resuelve…".

De lo anterior, el denunciante refiere que ese evento se realizó bajo la responsabilidad del Ayuntamiento y de Carlos López Suárez en su carácter de Presidente Municipal, ambas autoridades de Tlaxcala, Tlaxcala, quienes al haber realizado esas manifestaciones se traducen en una figura clave de apoyo al posicionamiento de Alfonso Sánchez García, para que se convierta en el Coordinador Estatal de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, del Partido Político morena, y a la postre candidato a la gubernatura.

Lo que se encuentra prohibido, pues, si se tiene como hecho notorio que en el Estado de Tlaxcala aún no inicia el proceso electoral local 2027, considera que son actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo que genera una inequidad frente a los demás posibles contendientes de otros Partidos Políticos.

Esa infracción, se actualiza no sólo cuando se adviertan elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó un beneficio.

A su parecer, las manifestaciones que se realizaron respecto de la rehabilitación de las Escalinatas de los Héroes, mencionando a Alfonso Sánchez García, conduce a un llamado al voto, al señalar que se trata de la continuidad al proyecto impulsado por el alcalde con licencia Alfonso Sánchez García.

COTEJADO

Actuaciones del ITE.

Con lo anterior, a través de oficio ITE-SE-COE-019/2026, se remitió el acta de oficialía electoral número ITE-COE-UTCE-235/2026, misma que se llevó a cabo el 06 de AGOSTO de 2026, en la que se certificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas que el aquí actor precisó en su escrito de denuncia.

Así, se certificó la existencia de las notas periodísticas de los medios de comunicación digital denominados "Alerta Vigilante", "La Polilla Tlaxcala", "La Prensa de Tlaxcala" y "Cámara Oscura", relacionadas con la rehabilitación de las Escalinatas de los Héroes en Tlaxcala, Tlaxcala, refiriéndose a expresiones que se aduce realizó el Presidente Municipal; además de que se certificó que respecto de la publicación realizada por el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, ya no se encontraba disponible.

Determinación de la Comisión responsable en el acuerdo recurrido.

El 06 de agosto de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, dictó el acuerdo que en este juicio se impugnó, en el que la responsable determinó que, conforme a la revisión de la información proporcionada y de los elementos del expediente, no se advierten elementos indiciarios que permitan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, al no existir, al menos de manera indiciaria, hechos que constituyan violaciones a la normativa electoral.

Para llegar a esa determinación, la autoridad responsable partió de precisar que el denunciante expuso que el 21 de julio de 2026, Carlos López Suárez, realizó manifestaciones respecto de la rehabilitación de las Escalinatas de los Héroes, en las que mencionó que esa obra era un proyecto impulsado por Alfonso Sánchez García durante su administración, lo que representa apoyo para posicionarlo en un supuesto proceso partidista y, posteriormente como candidato a la Gubernatura en 2027.

De este modo, la autoridad responsable precisó que, con base en esa inferencia, el denunciante atribuye actos anticipados de precampaña y campaña; actos de promoción previos al inicio del proceso electoral; propaganda gubernamental con promoción personalizada; uso indebido de

recursos públicos; vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, recepción partidista de recursos provenientes de ente prohibido; y, culpa in vigilando de morena.

Para lo anterior, detallo que en la denuncia se proporcionaron vínculos y transcripciones de cuatro notas periodísticas, así como un video publicado en la página de Facebook denominada "Ayuntamiento de Tlaxcala".

En lo sustancial, refirió que, conforme a la certificación realizada, las notas referidas informan que el Presidente Municipal Carlos López Suárez recorrió el Mirador y las Escalinatas de los Héroes para supervisar sus condiciones y determinar trabajos de rehabilitación; que la intervención pretende mejorar la seguridad, imagen y funcionalidad del espacio y que el Ayuntamiento da continuidad a un proyecto impulsado por el alcalde con licencia Alfonso Sánchez García.

Asimismo, refirió que, del video alojado en la cuenta municipal, el escrito reproduce: "...dando seguimiento al programa de Más Territorio implementado por el Arquitecto Alfonso Sánchez García, este es un gobierno que escucha y que resuelve".

En este sentido, la autoridad responsable razonó que ninguna de las transcripciones reproducidas por el propio denunciante mencionan a morena, la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación, el proceso electoral de 2027, la gubernatura, una candidatura, precandidatura, plataforma electoral o promesa electoral; tampoco contiene una solicitud de voto, apoyo, afiliación, rechazo de otra opción política o participación en un método interno partidista.

Así, determinó que sin realizar un análisis de fondo y a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los medios de prueba aportados, las publicaciones denunciadas no constituyen, por sí mismas, hechos que actualicen una posible infracción a la normativa electoral.

Ello, porque no se advierten elementos mínimos que permitan considerar que dichas publicaciones hayan tenido una finalidad electoral o que se hubiesen utilizado para solicitar apoyo a la ciudadanía a favor o en contra de

COTEJADO

laguna candidatura, Partido Político o aspiración política, ni de equivalentes funcionales, pues de su lectura es posible advertir que se trata de la difusión del acontecer público del Ayuntamiento de Tlaxcala, sin que de las mismas se adviertan indicios mínimos que pudieran estar relacionados con posibles aspiraciones políticas, contenga propaganda partidista, condicione servicios o se muestre destino electoral de recursos públicos.

En consecuencia, concluyó que la denuncia carece de elementos objetivos y verificables que permitan, siquiera de manera indiciaria, advertir la posible actualización de las infracciones denunciadas, por lo que no se actualizan las condiciones mínimas para el ejercicio de la facultad investigadora de dicha autoridad.

Por lo que, determinó que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento; los cuales prevén la improcedencia cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la legislación electoral; por lo que estimó que no se justificó el despliegue de diligencias adicionales.

Razonamientos de los motivos de disenso expresados por el actor en el Juicio Electoral.

Tal y como ya ha quedado precisado, el actor plantea en esencia que el desechamiento impugnado es contrario a Derecho por estar indebidamente fundado y motivado, así como por falta de exhaustividad y congruencia, ya que los hechos denunciados sí son susceptibles de constituir una infracción electoral.

Esto porque la Comisión indebidamente determinó que no existían elementos mínimos objetivos y verificables para admitir a trámite la denuncia, en virtud de que de la certificación que realizó la Oficialía Electoral, quedó acreditada la existencia de las publicaciones alojadas en los links precisados en la denuncia con lo que se demostró el respaldo y difusión en apoyo a Alfonso Sánchez García, en su carácter de aspirante a la coordinación estatal de la transformación por el Partido Político morena, además de comprender su dimensión y propósito a partir de su difusión en las redes sociales.

COTEJADO

Lo que, a su parecer, se traduce en que sí existían elementos objetivos y verificables respecto de la promoción personalizada de servidores públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos, así como culpa in vigilando por parte de morena, por lo que se debió admitir la denuncia y continuar con la investigación, para que se resolviera de fondo, en lugar de abstenerse de realizar requerimientos que le permitieran contar con los elementos suficientes al respecto.

Lo anterior, porque, reitera que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que el Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, hizo referencia al Presidente Municipal con licencia, valiéndose de una obra pública, para posicionarlo, lo que denota la actualización de infracciones a la normativa electoral.

Argumentos del Tercero Interesado.

Por su parte, en su escrito que el tercero interesado Alfonso Sánchez García presentó al apersonarse en este asunto, manifestó que el acuerdo recurrido se encontraba ajustado a derecho, esto porque consideraba que es acertado que la Comisión responsable hubiera advertido que no existen elementos objetivos que permitieran la admisión e inicio de un procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque considera que, de manera preliminar, no se actualizan los elementos de las infracciones que se le atribuyen de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos, pues no se actualiza el elemento subjetivo, además de que la autoridad responsable no realizó planteamientos que fueran propios del fondo del asunto.

Por lo que, consideró adecuado que se hubiera decretado la actualización de la causal de improcedencia que invocó la autoridad responsable y por ello debe prevalecer el acuerdo recurrido en sus términos.

Razonamientos de este Tribunal.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Comisión responsable desechó la queja con base en la causal establecida en el artículo 375, fracción IV, de

la Ley Electoral Local y 42, fracción IV, del Reglamento de Queja y Denuncias del ITE. La causal de improcedencia establece que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el ITE resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral**. (Énfasis añadido)

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 45/2016[7] que, antes de decretar la improcedencia por esta causa, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar un análisis preliminar de los hechos; la decisión de desechar la denuncia sólo es válida cuando de las constancias se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no existe una violación, esto con la finalidad de evitar que la autoridad inicie investigaciones sobre hechos que de antemano se sabe que no son sancionables, impidiendo así *pesquisas generales* prohibidas por la Constitución.

Según la jurisprudencia 31/2024 aplicable por igualdad sustancial[8], para tener por actualizada la causal de improcedencia de que se trata, basta con realizar un examen formal. La autoridad debe revisar si los hechos relatados en la queja coinciden con alguna de las conductas perseguidas por la vía del procedimiento sancionador. También se debe constatar si existen elementos mínimos indiciarios que permitan considerar que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia número 20/2009[9] establece que para desechar una denuncia no debe basarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos. La autoridad administrativa está facultada para desechar sólo cuando, en un análisis preliminar, se advierta de forma evidente que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Para que una queja proceda, basta con que

[7] **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

[8] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

[9] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción.

Para admitir, la autoridad administrativa debe limitar su estudio a verificar si los hechos denunciados coinciden narrativamente con alguna de las conductas sancionables por la ley. La improcedencia sólo se puede decretar cuando, de las constancias, se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no hay violación y si se requiere una ponderación compleja o un análisis exhaustivo de pruebas para determinar la licitud, el asunto debe admitirse para que se resuelva en el fondo.

Ahora, en suplencia de los agravios, del escrito del medio de impugnación se desprende que el Actor sostiene que el asunto cuenta con las condiciones suficientes para la continuación del procedimiento, y que la Comisión responsable fundó y motivó de forma deficiente su acuerdo en el que se desecha la denuncia, pues debió considerar la posibilidad razonable de que los hechos denunciados constituyeran una infracción en materia electoral.

Del escrito de denuncia, es posible advertir que el aquí actor adujo que generaban una vulneración a la normatividad electoral las manifestaciones que realizó Carlos López Suárez, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, de las que se realizó una publicación en la página o perfil del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, en la red social Facebook, en el sentido de que:

> *"...Como parte del compromiso de ser un gobierno que escucha y resuelve las necesidades de la ciudadanía el Presidente Municipal de Tlaxcala, Carlos López Suárez, realizó la mañana de este martes un recorrido por el Mirador y las escalinatas de los Héroes, con el objetivo de supervisar las condiciones actuales del espacio y determinar los trabajos que se ejecutarán para su rehabilitación. ... Durante la vista , el alcalde constató las necesidades de este sitio emblemático de la capital y dio seguimiento al proyecto que permitirá rescatar y dignificar esta zona turística, fortaleciendo su imagen, funcionalidad y seguridad para las familias tlaxcaltecas y visitantes. ...La intervención de este espacio forma parte de las acciones de recuperación de espacios públicos y contempla también su integración al programa sendero seguro, con el propósito de generar entornos más seguros y adecuados para quienes transitan y disfrutan este importante punto de la ciudad. ...Con estas acciones, el*

COTEJADO

Ayuntamiento de Tlaxcala da continuidad al proyecto impulsado por el alcalde con licencia, Alfonso Sánchez García, reafirmando el compromiso de consolidar obras y acciones que contribuyan al bienestar, al fortalecimiento turístico y al rescate del patrimonio de la capital."

De lo anterior, el denunciante refirió que cuatro medios de comunicación elaboraron notas periodísticas, publicadas el 21 y 22 de julio de 2026, respectivamente, en las que, de forma esencial, refirieron la información del evento, pues detallaron el recorrido por el Mirador y las Escalinatas de los Héroes, la constatación de sus condiciones actuales para su rehabilitación, la importancia de generar espacios seguros tanto para las personas tlaxcaltecas como para las personas turistas, la incorporación de ese sitio al programa de Sendero Seguro, con la finalidad de rescatar ese espacio emblemático de la capital, además de que refirieron que se trataba de una continuidad al proyecto impulsado por el alcalde con licencia, Alfonso Sánchez García, con lo que quedaban acreditadas las manifestaciones del Presidente Municipal aludido y con ello se desprendía la trasgresión a la normatividad electoral.

El contenido de las notas periodísticas se vio acreditado, con la certificación que realizó la Oficialía Electoral del ITE, en el acta ITE-COE-UTCE-235/2026, misma que obra en el expediente en copia certificada.

En este sentido, en el presente asunto, por lo que se refiere a la publicación realizada por el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, en su cuenta o perfil de Facebook, consta en el expediente la transcripción que el aquí actor adjuntó a su escrito de denuncia, además de que precisó la liga o dirección electrónica en la que adujo que se encontraba alojada. De la que, en la certificación que se realizó en el acta ITE-COE-UTCE- 235/2026, se señaló que su contenido ya no se encontraba disponible, pero de una valoración conjunta con las publicaciones de los medios de comunicación se tiene por acreditada la existencia de la publicación, pues no hay prueba en contrario que ponga en duda la autenticidad de la transcripción hecha por el actor, y la diligencia de investigación realizada por la Autoridad responsable, únicamente demostraría que, para la fecha en que se realizó, la publicación en el perfil ya había sido eliminada.

COTEJADO

Esto es consistente con la línea resolutora de la Sala Superior, la cual ha considerado que cuando la autoridad investigadora busca constatar si una publicación sigue activa y se encuentra con un mensaje que indica que la publicación ha sido eliminada, se puede inferir válidamente que la publicación en algún momento sí existió.[10]

En las relatadas condiciones, debe decirse que este asunto se encuadra en una posible colisión o tensión entre la facultad de la persona titular de una Presidencia Municipal de expresarse en el marco de un evento público, con los principios de equidad en los procesos electorales, neutralidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Entonces, el núcleo o temática destacada de la controversia es la posibilidad de que las autoridades constituidas se expresen públicamente en relación con las actividades propias de sus funciones, que son de interés general.

Por ello, bajo una perspectiva preliminar, propia de la etapa procesal en que se dictó el acuerdo impugnado, se debe determinar si la mención de Alfonso Sánchez García en las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, son susceptibles de actualizar las infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada de servidores públicos y usos indebido de recursos públicos.

Así, consta en el expediente que la Comisión responsable desechó la denuncia porque consideró que los hechos, **aún acreditados, no constituirían una infracción**, ello en virtud de que, del análisis preliminar de las pruebas recabadas, los hechos denunciados no constituían, ni siquiera de forma indiciaria, una violación a la normativa electoral, ni advertía la existencia de equivalentes funcionales.

Lo anterior, porque la autoridad responsable consideró que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, en el evento público de 21 de julio de 2026, de las que se realizó

[10] Véase SUP-PSC-22/2026, que en ese asunto remite al SUP-REP-174/2025.

COTEJADO

la publicación en la red social denominada Facebook, en el perfil del Ayuntamiento al que pertenece dicho denunciado, que fueron retomadas en las notas periodísticas que precisa el aquí actor, no contenían solicitudes explícitas, directas o unívocas de voto ni expresiones proselitistas abiertas a favor o en contra de alguna candidatura, ni se trataba de promoción personalizada de servidores públicos; no observó que se hubieran destinado recursos públicos con fines electorales y, por ende, no había indicios de la culpa in vigilando que se le atribuía al Partido Político denunciado.

Para este asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio es un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.[11]

Esto, porque la consolidación de una sociedad democrática se fortalece con la circulación de información y el establecimiento de condiciones para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta sobre los asuntos de interés para la ciudadanía de un Estado[12], con lo cual se previene el arraigo de sistemas autoritarios y se facilita la autodeterminación personal y colectiva[13].

De ahí que los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa[14]. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."***

COTEJADO

[11] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 85; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 112.

[12] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 17 de febrero de 1995. Aprobado en el 88° período ordinario de sesiones.

[13] Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Ibidem.*

[14] Jurisprudencia 25/2007 de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".***

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado[15].

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión, se considera que no toda manifestación transgrede la normatividad electoral, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de las personas de frente a los procesos electorales, de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático. Es decir, no se debe limitar la libertad en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales.

Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido de las manifestaciones vertidas por la persona denunciada, a fin de determinar si hay algún elemento que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

En este sentido, las personas servidoras públicas, incluyendo las que son de elección popular, si bien gozan de su derecho de libertad de expresión, el mismo debe ser ejercido observando las limitaciones o formalidades que el propio régimen constitucional les impone.

Sobre el particular, la propia Sala Superior, al decidir el expediente SUP-REP-119/2023, determinó que, conforme con la exposición de motivos de la reforma electoral de 2007 -artículo 134 constitucional-, uno de los objetivos fue elevar a rango constitucional las regulaciones a las cuales debe sujetarse la propaganda gubernamental, tanto en las campañas electorales, como en periodos no electorales.

COTEJADO

[15] Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-25/2018.

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales, 1) para impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a algún cargo de elección popular; así como el uso de dicho poder para promover ambiciones personales de índole política; 2) blindar a la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y 3) exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales

En el orden constitucional se estableció que todo servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, es decir, se establecieron garantías en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección

De igual modo, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe emplearse para influir a las personas electoras en sus preferencias y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes

La línea de precedentes que ha establecido la Sala Superior al respecto es:

- El ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores son un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.

- Las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

- Quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

- Los poderes públicos, sin excepción, están vinculados a la Constitución como norma. En particular, los altos servidores públicos, no pueden sustraerse válidamente del orden constitucional.

Sentado lo anterior, para este asunto es de vital importancia precisar que, la Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización y que son los siguientes:

1. Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

2. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de **expresión** que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,

COTEJADO

3. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

De igual modo, la propia Sala Superior emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones* ***explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral****, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Asimismo, debe precisarse que la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA**

COTEJADO

IDENTIFICARLA[16]", determinó las circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar cuando nos encontramos ante propaganda personalizada de servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Temporal. Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

COTEJADO

[16] **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada[17].

La promoción personalizada de personas servidora públicas, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a la persona servidora pública[18], destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales[19] y, al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales[20].

En este contexto, este Tribunal comparte el criterio de la autoridad responsable, en el sentido de que no existen elementos objetivos suficientes que hagan posible de forma preliminar que las conductas denunciadas actualicen las infracciones a la normativa electoral alegadas por el aquí actor, denunciante en el procedimiento sancionador de origen. Se explica por qué.

De la publicación que el actor denuncia del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, realizada en su cuenta o perfil de la red social denominada Facebook, y que fue materia de las notas periodísticas de los cuatro medios de comunicación que precisó el denunciante, se aprecia que los elementos torales de dichas manifestaciones se encuadran en lo siguiente:

[17] SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.
[18] SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009.
[19] SUP-RAP-43/2009.
[20] SUP-RAP-43/2009.

- Se trató de un recorrido en el Mirador y las Escalinatas de los Héroes que realizó el Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, para constatar el estado que guara ese espacio.

- Derivado de ese recorrido se determinarían las acciones que se debían realizar para rehabilitar ese lugar, con la finalidad de que fuera seguro para las personas que lo visitan, tlaxcaltecas y turistas.

- Ese acto formó parte de las actividades del Gobierno Municipal, para rescatar ese espacio emblemático y su incorporación al programa de Sendero Seguro, en beneficio de quienes transitan por ahí.

- Con esas acciones se da continuidad al proyecto impulsado por el alcalde con licencia Alfonso Sánchez García.

- La finalidad era reafirmar el compromiso de consolidar obras y acciones que contribuyan al bienestar, al fortalecimiento turístico y al rescate del patrimonio de la capital.

Como puede verse, de las manifestaciones que realizó el Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, en el evento de 21 de julio de 2026, no es posible advertir indicio alguno que denote una finalidad electoral, pues las manifestaciones vertidas y que fueron publicadas en la cuenta de Facebook del Ayuntamiento referido, de las que se elaboraron las notas periodísticas, en realidad se trata de información institucional, que refleja la actividad de la administración pública municipal que llevó a cabo el Presidente Municipal y que evidencia la difusión de información de interés público, pues se refiere a la rehabilitación de un espacio público con la finalidad de que sea más seguro para las personas que visitan el lugar.

COTEJADO

De este modo, es posible afirmar jurídicamente que, de forma preliminar, no se advierten indicios de expresiones que hagan llamado al voto, que se identifique alguna precandidatura o candidatura, que se pidan apoyo a favor o en contra de alguna opción política, que se haga referencia a algún cargo de elección popular o que se mencione algún proceso electoral o interno partidista, o que se relacione con algún partido político, ni aún bajo el tamiz de equivalentes funcionales, pues no existen frases, palabras o textos que

pudieran interpretarse en ese sentido, pues no se relaciona la actividad de gobierno municipal con algún asunto de carácter político o electoral.

Además de que, de esas manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, de forma preliminar no se advierte que se promueva el nombre, la imagen o la persona del denunciado Alfonso Sánchez García como servidor público, que se le resalte más que las acciones de gobierno de que se trata, que se haga promoción de su persona, logros o virtudes ni que se haga su mención con fines de posicionamiento electoral o para pedir su apoyo o el voto a su favor o en contra de alguna otra opción político-electoral, ni se le promueve como precandidato, candidato o como participante en un proceso interno de algún partido político.

En esas circunstancias, es posible advertir de manera preliminar que no se utilizaron recursos públicos para promover al denunciado en cita, pues si los actos del Gobierno Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, se dirigieron exclusivamente a difundir información de interés público que redunda en acciones que permiten mayor seguridad de las personas que visitan el Mirador y las Escalinatas de los Héroes, es inconcuso que el uso de los recursos empleados para esa actividad y su difusión en las redes sociales sólo tuvo un impacto en el ámbito administrativo y no en el político ni en el electoral.

Además, la mención de la continuidad del proyecto iniciado por Alfonso Sánchez García, se realiza en un contexto periférico y accesorio, enmarcado en la circunstancia de que el actual Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, se encuentra en funciones ante la licencia que se le otorgó a Alfonso Sánchez García para separarse de ese cargo, lo que hace posible inferir que esa mención de dicho denunciado obedeció a que aún no fenece el cargo para el que fue electo el Propietario, además de que no ha concluido el ejercicio fiscal 2026 del que el actual Presidente Municipal en Funciones debió dar continuidad a las actividades programadas por la administración pública municipal que representa administrativamente, en acatamiento al principio de anualidad en el ejercicio de los recursos públicos.

COTEJADO

En esta tesitura, no es posible pensar que, preliminarmente, se pudieran actualizar los elementos de los tipos administrativos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos, porque las manifestaciones denunciadas, preliminarmente, no tiene naturaleza electoral ni política, lo que provoca que no tengan incidencia en la contienda electoral, y por ello no podrían generar un impacto negativo en los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, ni podrían generar el uso indebido de recursos públicos, porque no se acreditaría que se recibieron recursos de ente prohibido, ni se actualizaría una falta al deber de cuidad del Partido Político denunciado.

Además, debe tenerse en cuenta que el evento en el que el Presidente Municipal emitió las expresiones denunciadas se verificó el 21 de julio de 2026; esto es más de cinco meses del límite para que inicie formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y a más de diez meses que tenga verificativo la jornada electoral respectiva, lo que resulta relevante en virtud de que a mayor distancia del proceso electoral, es mayor la exigencia de la calidad y contundencia de los elementos probatorios y normativos que configuren las infracciones denunciadas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las publicaciones a las que el actor se refiere, que sirvieron como prueba para demostrar las manifestaciones que realizó el Presidente Municipal de Tlaxcala en el evento de 21 de julio de 2026, se alojaron en páginas de internet, lo que implica que, para su localización, debe mediar la voluntad de las personas para acceder al contenido específico de las mismas, por lo cual se requiere de un acto volitivo para localizarlas y visualizar su contenido, lo que implica que por sí solas no se encuentran a disposición del público de forma espontánea.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en su demanda se duele de que la autoridad responsable, al calificar la intencionalidad del evento denunciado, no atendió el hecho de que el máximo órgano del ITE constató la existencia de *"Evidencia de Aspiraciones y Manifestaciones Públicas"* de Alfonso Sánchez García hacia la Gubernatura de Tlaxcala, además de la existencia del antecedente notorio de tutela preventiva aprobado mediante acuerdo ITE-CG 16/2026, en el que se le ordenó ajustar permanentemente su conducta a los parámetros constitucionales de neutralidad e imparcialidad.

COTEJADO

Al respecto, debe decirse que, si bien la Comisión Responsable no hizo pronunciamiento al respecto, ello no le irroga agravio alguno al impugnante, en virtud de que en ese acuerdo se hace referencia a Alfonso Sánchez García, de quien se dijo que en todo tiempo ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales aludidos, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la ley en materia de campañas y precampañas, así como abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

Como puede verse, ese acuerdo se encuentra dirigido a normar la conducta que debía desplegar Alfonso Sánchez García, y en este asunto quien emitió las manifestaciones que son objeto de denuncia fue persona diversa que es Carlos López Suárez, quien ejerce la Presidencia Municipal de Tlaxcala, al momento en que se llevó a cabo el evento de 21 de julio de 2026.

Lo anterior no significa que Carlos López Suárez, quien ejerce la Presidencia Municipal de Tlaxcala, no esté obligado a respetar la normativa electoral, pero, como ya se ha razonado en los párrafos que anteceden, las expresiones que realizó dicho denunciado escapan a la naturaleza política y electoral, en virtud de que se refieren a expresiones o mensajes de carácter político-administrativo, como una expresión de los actos de la administración pública municipal de Tlaxcala, sin que tenga impacto en el ámbito electoral.

Además, al considerar que las manifestaciones denunciadas, preliminarmente, no son susceptibles de actualizar las infracciones que precisó el denunciante, aquí actor, es inconcuso que el hecho de que se realizaran esas prevenciones en el referido acuerdo del Consejo General del ITE no podía tener ningún efecto en este asunto; es decir, de la denuncia y lo que obra en el expediente CQD/Q/JCHP/CG/172/2026, no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que dichas expresiones periféricas pudieran constituir alguna estrategia propagandística a favor de ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA, aun considerando las aspiraciones y manifestaciones públicas a que se refiere.

De igual modo, se tiene en cuenta que el impugnante menciona que la Comisión incumplió los deberes reglamentarios, citando los artículos 366,

COTEJADO

fracción IV y 379, último párrafo, de la Ley Electoral Local, así como los artículos 17, numeral 1, 20, numerales 1 y 2, y 45, numeral 1, del Reglamento, pues el inconforme aduce que esos numerales disponen que la Unidad Técnica cuenta con la facultad y el deber expreso de requerir informes y apoyos a cualquier autoridad o particular para dilucidar la verdad de los hechos. Al no formular un solo requerimiento al Ayuntamiento ni a las plataformas digitales para verificar el uso de recursos, la responsable vulneró el debido proceso probatorio.

En atención a ese reclamo, debe decirse que si bien la autoridad responsable cuenta con amplias facultades de investigación, ese despliegue de recursos, tanto técnicos como materiales, encuentran justificación o necesidad, sólo para el caso de que en el expediente obraran elementos suficientes que hicieran viable llevar a cabo mayores diligencias de investigación, pero por el contrario, como en este caso, si de lo que obra en el expediente es suficiente para determinar que los hechos enunciados no generan un impacto en la materia electoral, debe declararse la improcedencia de la denuncia respectiva, pues a ningún fin práctico conduciría realizar mayores diligencias de investigación respecto de una conducta de la que es evidente que no produce efecto alguno en el ámbito electoral.

En el asunto que nos ocupa, consta en el expediente que en el acta ITE-COE-UTCE-235/2026, además de la transcripción que el aquí actor realizó en su escrito de denuncia que presentó ante el ITE, se acreditó la existencia y contenido de las manifestaciones que realizó el Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, en el evento de 21 de julio de 2026, de las cuales ya ha quedado razonado que no existen elementos para continuar con la investigación, en virtud de que las expresiones realizadas por el Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, se tratan de una comunicación de un acto de gobierno, realizadas en el contexto de sus actividades de la administración pública municipal y que no generan un impacto en el ámbito electoral, al no contener expresiones de esa naturaleza, por lo que no le asiste la razón al actor en su reclamo.

Ahora, por lo que se refiere al argumento del inconforme, en el sentido de que determinar si las conductas denunciadas configuran o no una infracción

COTEJADO

electoral es una facultad reservada a la sentencia de fondo que deba dictar el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver el procedimiento especial sancionador, en la cual se realice un estudio e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario y no en el acuerdo impugnado, debe decirse que no le asiste la razón al aquí actor.

Lo anterior, porque de una lectura al acuerdo impugnado, se advierte que la Comisión responsable basó su análisis en un estudio preliminar de las conductas denunciadas y de los elementos aportados por el denunciante, además de las pruebas que constan en el expediente, pero no hizo razonamientos que correspondieran al fondo del asunto, pues no declaró la actualización o no de infracciones electorales ni declaró la culpabilidad o inocencia de las personas denunciadas, sino que se limitó a realizar los razonamientos de por qué consideraba que se debía desechar la denuncia, con el estándar adecuado que ese acto de autoridad requería.

Por ello, este Tribunal, no advierte que la autoridad responsable hubiera realizado razonamientos o pronunciamientos que fueron propios del estudio de fondo del asunto, pues su ponderación la basó en un estudio preliminar de las conductas denunciadas así como de los medios de prueba disponibles en el expediente.

En este sentido, se considera que respecto de las medidas cautelares, si se parte del presupuesto de que la tutela preventiva se presenta ante la posible conculcación de la normativa electoral, si en este asunto ya se ha razonado que preliminarmente no existen indicios de que se pudiera actualizar una infracción a dicho marco normativo, es inconcuso que no se tenía obligación de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Lo anterior, porque si se parte de la premisa de que la causal de desechamiento que se actualizó, consistente en que las conductas denunciadas no constituyan violaciones a la legislación electoral, es lógico pensar que no se tenía el deber jurídico de hacer pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por el aquí actor en su escrito de denuncia.

COTEJADO

Lo que también ocurre con la omisión de haberse pronunciado respecto del incumplimiento del deber de cuidado del Partido Político denunciado, pues si no se acreditó de forma preliminar la posible comisión de una infracción a la normativa electoral, no le causa agravio al impugnante la falta de pronunciamiento, en virtud de que no le resultaría responsabilidad alguna al partido denunciado, respecto de conductas que no son infractoras de la normativa electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en la demanda que dio origen a este medio de impugnación, el aquí actor ofreció como pruebas supervenientes cinco ligas o direcciones electrónicas, en las que, aduce, se demuestran las manifestaciones que considera son infractoras de la normatividad electoral, de las que se advierte que son las siguientes:

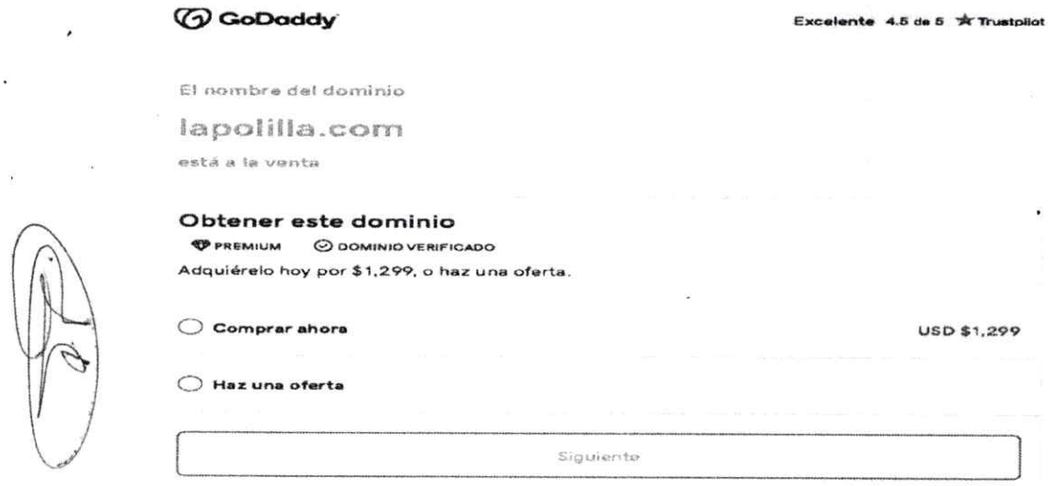
1. https://www.alertavigilante.com/2026/07/rehabilitaran-el-mirador-y-las.html

De esa dirección electrónica, se desprende que es idéntica a la proporcionada por el actor en su escrito de denuncia presentada ante el ITE, misma que ya fue objeto de certificación por parte de la oficialía electoral.

2. https://www.lapolilla.com/2026/07/22/ayuntamiento-de-tlaxcala-prepara-rehabilitacion-de-las-escalinatas-de-los-heroes-en-tlaxcala-capital

Esa dirección electrónica es diferente a la proporcionada por el aquí actor en su escrito de denuncia; sin embargo, su contenido no puede ser analizado para determinar si se trata de una prueba superveniente o si tiene relación con las conductas denunciadas, en virtud de que al momento de dictar esta sentencia se procedió a realizar la consulta respectiva y arrojó el resultado siguiente:

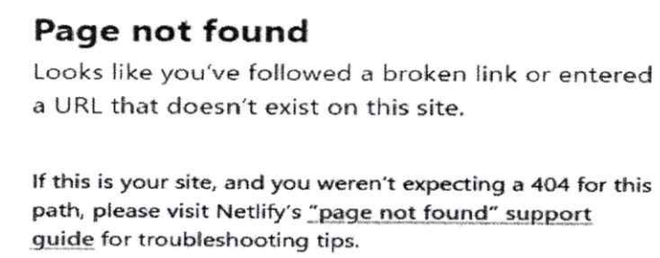
COTEJADO



COTEJADO

3. https://camaraoscura.com.mx/rehabilitacion-de-las-escalinatas-proyecto-impulsado-por-el-ayuntamiento-de-tlaxcala

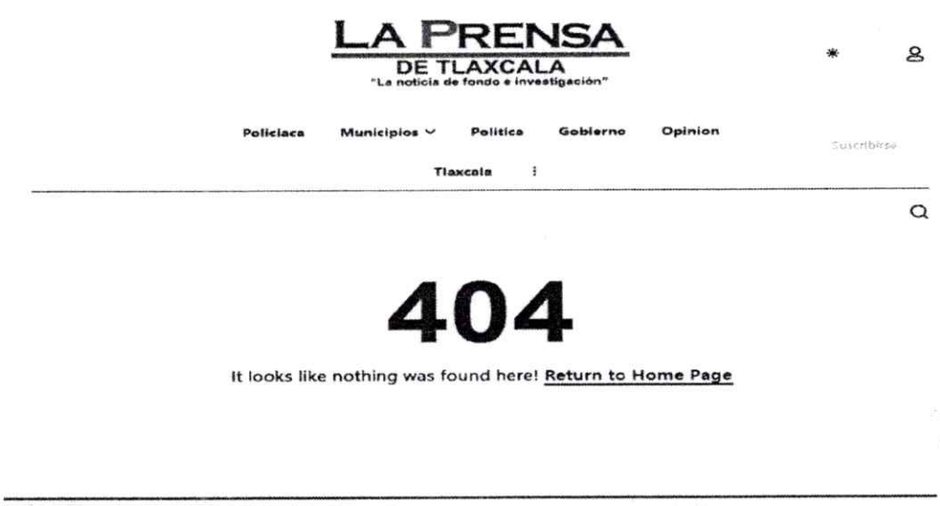
Esa dirección electrónica es diferente a la proporcionada por el aquí actor en su escrito de denuncia; sin embargo, su contenido no puede ser analizado para determinar si se trata de una prueba superveniente o si tiene relación con las conductas denunciadas, en virtud de que al momento de dictar esta sentencia se procedió a realizar la consulta respectiva y arrojó el resultado siguiente:



4. https://www.laprensadetlaxcala.com/2026/07/rescataran-las-escalinatas-de-los-heroes-em-tlaxcala-capital

Esa dirección electrónica es diferente a la proporcionada por el aquí actor en su escrito de denuncia; sin embargo, su contenido no puede ser analizado para determinar si se trata de una prueba superveniente o si tiene relación con las conductas denunciadas, en virtud de que al momento de

dictar esta sentencia se procedió a realizar la consulta respectiva y arrojó el resultado siguiente:



5. https://www.facebook./TlaxcaladeXico/videos-el-mirador-y-las-escalinatas-de-los-h%C3%A9roes-avanzan-hacia-su-rehablitaci%C3%B3n-con-t/4373238726275880

Esa dirección electrónica es diferente a la proporcionada por el aquí actor en su escrito de denuncia; sin embargo, su contenido no puede ser analizado para determinar si se trata de una prueba superveniente o si tiene relación con las conductas denunciadas, en virtud de que al momento de dictar esta sentencia se procedió a realizar la consulta respectiva y arrojó el resultado siguiente:



COTEJADO

En este sentido, por lo que se refiere a esas ligas o direcciones electrónicas no se hace mayor pronunciamiento al respecto; además, de que en la certificación que realizó la Oficialía Electoral en el acta ITE-COE-UTCE-235/2026, se certificó el contenido de las ligas o direcciones electrónicas en las que se publicaron las notas periodísticas y, respecto de la publicación que se realizó en la cuenta o perfil de Facebook del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, se valoró la transcripción que realizó el actor en su denuncia que presentó ante el ITE.

Por ello, se considera que **los reclamos del actor son infundados** y, por ello, se **debe confirmar el acuerdo controvertido**, en lo que fue materia de impugnación; además, de que, con la oportunidad debida, se archive este asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Asunto General a Juicio Electoral, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **con copia cotejada de la presente resolución,** se ordena **notificar** en los términos siguientes: de **forma personal** a la parte actora en el domicilio que señaló en su demanda, así como en la dirección de correo electrónico que proporcionó para ello; **por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio oficial; **de forma personal** al tercero interesado en el domicilio que señaló para ello, así como en la dirección de correo electrónico que proporcionó para el mismo fin; y, a toda persona que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase**.

COTEJADO

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ANGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

COTEJADO

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY